

Auto Interlocutorio No. 1766

RDA: 7600140030132017-00259-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: CONRADO CARDONA ARISTIZABAL

Demandado: MARISOL CORREA TASCÓN

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que se trata de un expediente híbrido y se encuentra debidamente digitalizado, compártase el link del expediente para que la parte demandada tome las copias que requiere.

SEGUNDO: Pese a que el proceso se encuentra archivado, se reconoce personería para actuar a la Dra. ERIKA NATALIA BUITRAGO portadora de la TP 310.922 del CSJ en calidad de apoderada de la señora MARISOL CORREA TASCÓN.

TERCERO: Elaborar el oficio de levantamiento de la inscripción de la demanda, conforme se solicita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a306801cfabb03991129b2ea045ea7af459d587c9dc152a2b1505ec14ffd4e8e**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1767

RDA: 7600140030132017-00497-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: DIANA MARIA QUINTERO ECHEVERRY

Demandado: MARGARITA MARIA ANGEL VELEZ

HEREDEROS DETERMINADOS

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias de la sentencia y de los oficios al doctor LUIS ANGEL LOZANO LOZANO.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

TERCERO: Indicar a la solicitante que podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bc02cd61b190a41949dedae11a80767abb1b912cf84eaa6215242c1f05e92a**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1774

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICADO: *201900653*
DEMANDANTE: *BANCO POPULAR S.A.*
DEMANDADO: *FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE.*

En atención al escrito que anteceden emanado de los bancos PICHINCHA y COLPATRIA, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, para lo que resulte pertinente, en atención a que no se allego el certificado de tradición donde conste la inscripción medida requerida en auto que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, y poner en CONOCIMIENTO los escritos emanados de los bancos PICHINCHA y COLPATRIA conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 03bf53d8e32d0223f0f6a46ddbc912e4144d022612388e75ccbb59c5db1455ba

Documento generado en 01/06/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1780

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICADO: *201900653*
DEMANDANTE: *BANCO POPULAR S.A.*
DEMANDADO: *FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE.*

*Procurando la continuidad del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P, este estrado judicial requiere a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN** de la **PARTE DEMANDADA** señor **FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE** (ARTS 291 A 301 CGP) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: *Requerir a la parte actora, a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN** de la **PARTE DEMANDADA** (ARTS 291 A 301 CGP) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f62faaa8edb26227cfb7eef8173323bebe632ddacfc720418ebccb530bb42**

Documento generado en 01/06/2022 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1781

RDA: 7600140030132019-00670-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MIL AGROS SAS

Demandado: ELSA ESCOBAR MEJIA

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias al doctor ALVARO POSSO CASTRO.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cad511c6910536c7a4e3303f3dd86060d2a89a7ef3547b4015fff955dc553f**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1778

RDA: 7600140030132020-00087-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE SAS

En escrito que antecede la parte actora solicita se ordene seguir adelante la ejecución, no obstante, no se encuentra acreditada la notificación de PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE SAS, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito en el cual se allegan las diferentes notificaciones a las partes.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago y de la reforma de la demanda a la sociedad PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE SAS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242877c7f6483a1aa4e6f1d12dfbc801246c82d87bc43591b403147db65d3f92**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1771

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00065-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE BOGOTÁ, contra ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO No. 453786485, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de \$81.922.027 M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2E388004.*
- b) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 6° de septiembre de 2.019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) **SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$10.000.000. DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1a2b1c118654490cee00ccf835083924b7ddb120b3d5748115d5fd6995065**

Documento generado en 01/06/2022 03:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.1770
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00542-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-542
DEMANDANTE: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ C.C 1.143.836.879
DEMANDADO: JOSE DUQUE CHAVEZ C.C 16.590.819

A través de demanda instaurada por el señor **JOSE OVER DUQUE CHAVEZ** identificado con cedula de ciudadanía **11.143.836.879** Contra **JOSE DUQUE CHAVEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.590.819** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un **TITULO VALORESLETRA DE CAMBIO** a su favor visible en el folio 8 del archivo 03, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE DUQUE** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **JOSE OVER DUQUE CHAVEZ** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **44.980.975.00**, por concepto de capital, representado en **LETRA DE CAMBIO** No. 01.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- **JOSE DUQUE**, suscribió a favor de **JUAN DAVID CEBALLOS AGUIÑO** el título valor por la suma ya indicada, las cuales se puntualizan también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El títulos valor referenciado en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar suma determinada de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó a la parte demandada por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, el día 04 DE ABRIL de 2022, según consta del documento acuse de recibo que obra en el folio 2 del archivo 16 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el demandante, el titular del derecho incorporado en los títulos, pues aparece como beneficiaria directa de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obra (visible y corroborada en el Archivo en el folio 8 del archivo 03 el Expediente Electrónico), disponen expresa y claramente en su texto, que hay unas obligaciones de pagar las sumas expresadas en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, estas se tornaron exigibles.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo **PSAA13-9984 de 2013**, en concordancia con el Acuerdo **PCSJA17 10678 de 2017**.

SEXTO: De conformidad con la circular **CSJVAC 18-055 del C.S.J.V.** en concordancia con el acuerdo **PCSJA17 – 10678**, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. **760014303000**. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb56e18b05836430bbdbb2bd3c05c7bd6720bcc78d5cc7c260aa0bd21fa888**

Documento generado en 01/06/2022 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

RAD. No. 2021-00640-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EXIPARTES S.A.S. Y OTRO

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requierase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho la certificación de la notificación donde indique si fue recibida la comunicación dirigida a la parte demandada, toda vez que en el memorial que antecede no adjuntó dicho anexo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7025d973c5064028dc611724daa8f3fe1e961865525c16f9567064ffaf1cd09**

Documento generado en 01/06/2022 03:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

RAD. No. 2021-00733-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA.

Demandado: MICHAEL STEVEN RAMOS Y OTRA.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Oficiar a la ASEGURADORA EN RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A., para que se sirva informar el nombre y dirección de la empresa para la cual se encuentra laborando el aquí demandado MICHAEL STEVEN RAMOS CONDA, identificado con la C.C. No. 1.144.202.922.*
- 2) Requierase a la parte actora para que cuando quede ejecutoriado el presente auto, se sirva comunicar al abonado 6986868 ext. 5131-5132 para coordinar la entrega del oficio y/o hacer la petición al correo electrónico del j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff9faf5f97e1bb876d087c3b10e24dbc3a0c7f325322f3361f07e6740049fe9**

Documento generado en 01/06/2022 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1846

RAD No 7600140030132021-00744-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARIA ALEJANDRA ARIAS RESTREPO

Demandado: CHANEL MINOTA ORTIZ

En providencia que antecede, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, revoca la providencia emitida por el JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y en consecuencia accede a la acción de tutela interpuesta contra el despacho, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo resuelto por la digna colegiatura.

*Establecido lo anterior, una vez revisada la demanda conforme lo ordenado en la acción de tutela, se tiene entonces que la señora **MARIA ALEJANDRA ARIAS RESTREPO** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CHANEL MINOTA ORTIZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **PROMESA COMPRAVENTA Y ESCRITURA PÚBLICA No 2977 de Agosto 18 de 2021** (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 y 428 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Dese cumplimiento a lo resuelto por el el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, revoca la providencia emitida por el JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y accedió al amparo deprecado.*

SEGUNDO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **CHANEL MINOTA ORTIZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MARIA ALEJANDRA ARIAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **5.000.000.00** por concepto de Capital representado en **PROMESA COMPRAVENTA Y ESCRITURA PÚBLICA No 2977 de Agosto 18 de 2021**.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 21 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JONATHAN OCHOA ARIAS portador de la T.P. 287.569 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora MARIA ALEJANDRA ARIAS RESTREPO y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

SÉPTIMO: *Agregar al expediente los documentos relacionados por la parte actora que dan cuenta de los gastos efectuados que hacen parte del registro de la escritura de venta.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cedc2d06f99c7801a97efa3740a19b91d9901c0e478ed70c47dcf5678676474**

Documento generado en 01/06/2022 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000. 000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 7.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 1768

RAD No 7600140030132021-00506-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROCIO VELASQUEZ BETANCOURTH
Demandado: PAULO CESAR ZAPATA OSORIO

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6d38dba7e042aa21d01661966a6950048d87b30a9050dbc0d2e14d56e4b346**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

RAD. No 2022-00068-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Mayo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA RGENTARIA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1.

Demandado: DIEGO DE LA CRUZ CASTILLO, C.C. 16.582.414

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada, las de las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ada895f81f82d96c44a3c6bd38a43a1a2e7683a245e12a5d9b6590cff7746d**

Documento generado en 01/06/2022 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

RAD. No 2022-00122-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo

Demandante: BANCO W

Demandado: EDELBERTO CIFUENTES ROJAS

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora en el cual allega notificación personal artículo 291 del CGP, con resultado negativo. Lo anterior para obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d5866073a8c4fe1b0feb606d640e9b5466f617c9c3eb30591e7c6145ea3463**

Documento generado en 01/06/2022 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>